

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.


1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, es responsabilidad del centro directivo o entidad instrumental emisora de la norma o Plan, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del *Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión al *“Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el contenido del proyecto de Decreto, ésta tiene como objeto regular en la Comunidad



Código:	Ry71i811GNXACNn75hdWW47e_pQ5fu	Fecha	22/06/2021	
Firmado Por	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5	

Autónoma de Andalucía los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal del artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el órgano emisor del Informe en que la norma **es pertinente** al género, ya que va a incidir tanto en el acceso a los recursos de todos los hombres y mujeres beneficiarias de la prestación de asistencia personal (es decir, en las oportunidades de uso de los recursos), como a la modificación de roles y estereotipos de género debido a que, por ejemplo, la prestación de este Servicio, en la parte que afecte al área de los cuidados, podría estar feminizada en la actualidad.


Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género. Procediendo a analizar el impacto de género de la norma y, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género, se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

3.1 La norma trae causa en la necesidad de profundizar en la regulación de forma integral otorgándole el rango normativo que merece el reconocimiento de un derecho subjetivo.

3.2 La *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, en su artículo 6.3, obliga a la incorporación de indicadores de género en los informes de evaluación, ya que esta información va a permitir valorar el impacto de género que la norma pueda causar.

Para conocer una realidad social es necesario disponer de datos que permitan realizar una comparativa de la situación de hombres y mujeres, para conocer el contexto social de partida en la materia en cuestión y las desigualdades existentes sobre las que la norma podría incidir para posibilitar corregirlas. En este caso, en el ámbito de la discapacidad y la dependencia existen multitud de datos estadísticos para poder realizar un análisis tanto cuantitativo como cualitativo que concluya en qué posición se encuentran la mujeres en estos ámbitos.

Código:	Ry71i811GNXACNn75hdWW47e_pQ5fu	Fecha	22/06/2021	
Firmado Por	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5	


El órgano emisor no aporta datos estadísticos que conformen el diagnóstico de la situación que se pretende regular con la norma que nos ocupa, pudiéndose haber recogido indicadores desagregados por sexo, edad y sector ocupacional sobre personas trabajadoras en el sector de la asistencia social, que pongan de manifiesto si existe feminización en algún sector laboral, por ejemplo u otras circunstancias relativas al género dignas de mención. Asimismo, los datos sobre dependencia que existen podrían señalar si existe mayoría de mujeres frente a los hombres tanto entre quienes tienen reconocida la situación de dependencia como entre quienes perciben la prestación por tal concepto.

3.3 El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, señala en su artículo 2.1, "el informe de evaluación del impacto de género es un documento que acompaña a las disposiciones a las que se refiere el artículo 3, en el que se recoge una evaluación previa de los resultados y efectos que dichas disposiciones puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos". Es decir, el informe de evaluación del impacto de género es un documento en el que, por un lado, se realiza un análisis de la actividad proyectada en la norma y si ésta puede tener repercusiones positivas o adversas de cara a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y de promover su igualdad en el contexto sobre el que se pretende intervenir, y en el que, por otro lado, se recogen, en función de dicho análisis, las medidas correctoras y las modificaciones que habrán de incorporarse en el proyecto de norma con el fin de neutralizar su posible impacto negativo o, en su caso, de fortalecer su impacto positivo, cuestión ésta que no queda reflejada en el mismo.

El artículo 5 del citado Decreto dispone el contenido mínimo que debe contener el informe, y que debe tenerse en cuenta para futuros informes, ya que gracias a estos contenidos se podrá detectar el impacto que la norma va a tener en la igualdad entre mujeres y hombres, que en el caso que fuera negativo, como se ha citado anteriormente, se deberían incorporar las medidas específicas que neutralicen ese impacto negativo y favorezcan la igualdad.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de*

Código:	Ry71i811GNXACNn75hdWW47e_pQ5fu	Fecha	22/06/2021	
Firmado Por	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5	

actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”

4.2. Se recomienda mencionar en el preámbulo del presente proyecto la referencia al principio de transversalidad contenido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre .


5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación Normativa: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, el informe de evaluación del impacto de género “*irá acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos”*.

5.2 El órgano emisor no hace una valoración sobre el impacto que esta norma tendrá en las mujeres y si dicho impacto será, por tanto, positivo o negativo. Dado que la norma afecta a la promoción del empleo en lo que a la contratación de entidades y personas se refiere para la prestación del servicio de asistencia personal, alguna medida compensatoria podría ir encaminada a la valoración y acreditación profesional de la formación en materia de igualdad. Asimismo, en aras de lo dispuesto en el artículo 10.1a),b), c) y d) de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, se recomienda en las labores de seguimiento del artículo 12 del proyecto:

- a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
- b) incorporar indicadores de género en las estadísticas que contribuyan a un mejor conocimiento de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en la realidad afectada por el proyecto de Decreto. Asimismo, se debe analizar y cuantificar el valor de los cuidados, por ser un sector feminizado y estar presente en determinados sectores laborales del ámbito social como son los centros residenciales

Código:	Ry71i811GNXACNn75hdWW47e_pQ5fu	Fecha	22/06/2021
Firmado Por	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5




6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el artículo 4 y el artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, y de acuerdo con la *Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras)*, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del proyecto de Orden, ya que a lo largo del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, tratándose de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género.

LA ASESORA TÉCNICA

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Código:	Ry71i811GNXACNn75hdWW47e_pQ5fu	Fecha	22/06/2021	
Firmado Por	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	